



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201900330-00
Demandante:	Regina María García Visbal
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Obedece Superior - Admite demanda

Por auto del 9 de septiembre de 2020¹, el Despacho rechazó a demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, providencia contra la cual se interpuso oportunamente el recurso de apelación.

A través de auto del 14 de octubre de 2021², el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, revocó la anterior determinación.

Así las cosas, procederá el Despacho a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovido por la señora **REGINA MARÍA GARCÍA VISBAL** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, con auto de 14 de octubre de 2021, por medio del cual se revocó el auto proferido por este Juzgado el 9 de septiembre de 2020, que había rechazado la demanda por caducidad.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por **REGINA MARÍA GARCÍA VISBAL** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

¹ Folios 163 a 167 C. Único.

² Ver documento digital “03.- 30-11-2021 PIEZAS TAC CD”.

SEXTO: La entidad demandada, a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4º y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de ser necesario, acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

NOVENO: RECONOCER personería a la **Dra. MARÍA ISABEL DUCUARA CHAMORRO** identificada con C.C. No. 52.060.438 y T.P. No. 235.369 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 15 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: mariaisaducuara@hotmail.com ; regina.garcia@fiscalia.gov.co ;
Parte demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d8c01da5ddeaffcbbec32240b36e4a1e7106b23a472874424871f5aeb9fa1**
Documento generado en 18/04/2022 10:37:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>